

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020210079300

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones con base a lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

Que el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de LEONEL NAVARRO MONSALVE, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda obligación contenida en un pagaré, así como los intereses.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el Art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o

cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término ya vencido.

Por su parte, a través del proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario se busca la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, entendiendo que la hipoteca al tenor de lo normado por el artículo 2432 del Código civil, “*es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso permanecer en poder del deudor*”, cuyas características son la de ser un derecho real, accesorio, indivisible, solemne, en tanto debe ser otorgada mediante escritura pública y además debe ser inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos donde figure el inmueble y además otorga un derecho de preferencia sobre otros acreedores del deudor.

Así las cosas, cuando de procesos ejecutivos se trata, nos podemos encontrar ante un título ejecutivo simple o complejo.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un título ejecutivo de carácter complejo o compuesto, en tanto se requiere una pluralidad de documentos. Precisamente, se adosó como título ejecutivo un pagaré y además, se aportó la primera copia de la escritura pública No. 2385 del 11 de octubre de 2012, elevada en la Notaría 56 del Circuito de Bogotá, instrumento mediante el cual el demandado, constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada a favor del acreedor sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40584468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Con relación, al pagaré, tenemos que el artículo 709 del Código de Comercio indica que debe reunir ciertos requisitos además de los establecidos por el artículo 621 *ejúsdem*, así:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

(...).” (Se subraya)

De tal manera que, para poder ejercer la acción cambiaria derivada del pagaré, este debe contener la promesa de pagar una cantidad determinada, lo cual se echa de menos en el mencionado título allegado como base de la ejecución, sin que se incluyera en el cuerpo del título, el monto de la obligación pagadera expresado en pesos de acuerdo con el plan de amortización, ni el número de cuotas en el que debía pagarse el mismo, lo cual lo hace carecer de las características de expresividad y exigibilidad de las cuales reviste el título ejecutivo.

De otro lado, en la escritura pública constitutiva el título complejo, se consigna el valor al que correspondió el préstamo inicialmente concedido, que se pagaría por el sistema de cuota constante en pesos, más no se establece el número de cuotas en que se pagaría dicho valor.

Si bien es cierto, se allega junto con la demanda la tabla de amortización del crédito otorgado, no puede considerarse dicha proyección de pagos como documento que hace parte integrante del título ejecutivo, en tanto, no se hace referencia a esta en la carta de instrucciones o en el cuerpo del pagaré, ni mucho menos en la escritura pública, a fin de integrarlo y ser tenido como parte del título ejecutivo en el que se fundamenta el cobro de las obligaciones contraídas.

Es así, que no habrá lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine* por lo cual y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, se deniega el mandamiento de pago, ya que, en los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, no cumple con las exigencias del articulado citado en precedencia, para poder prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 2 de febrero de 2023, a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA.